

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DEL 2007, No. 16

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de octubre de 2004.

Materia: Civil.

Recurrentes: Nelson F. Valdez Díaz y Ana Luisa Pichardo González de Díaz.

Abogados: Dres. J. Antonio Báez Santiago y Víctor Sosa.

Recurrida: Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.

Abogados: Licdos. Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 28 de marzo de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson F. Valdez Díaz y Ana Luisa Pichardo González de Díaz, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, titulares de las cédulas de identidad y electorales núm. 001-0519292-6 y 001-0519181-1, domiciliados y residentes en el apartamento 1-3 edificio 19 de la Urbanización Eugenio María de Hostos, Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada el 21 de octubre del 2004, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Víctor Sosa, por sí y por el Dr. José Báez Santiago, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Paola Filpo, por sí y por los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Juan Moreno Gautreaux, abogado de la parte recurrida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: **A**Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 7 del mes de abril del año 1962, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, **A**dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación@;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de enero de 2005, suscrito por los Dres. J. Antonio Báez Santiago y Víctor Sosa, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 2005, suscrito por los Licdos. Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno, abogados de la parte recurrida la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de octubre de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta:

a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Nelson F. Valdez Díaz y Ana Luis Pichardo González de Díaz contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, dictó el 30 de julio de 2001, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **APrimero:** Declara como buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en daños y perjuicios intentada por los señores Nelson Félix Valdez Díaz y Ana Luisa Pichardo González de Díaz, contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; **Segundo:** Acoge en parte, en cuanto al fondo la presente demanda, por las razones expuestas; a) Condena a la parte demandada, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, a pagarle a los señores Nelson Félix Valdez Díaz y Ana Luisa Pichardo González, el valor correspondiente al solar núm. 3, de la Manzana núm. 4972, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, solar que tiene una extensión superficial de doscientos cincuenta y un metros cuadrados (251 mts²), y está limitado: Al Norte: calle; al Este: Solar núm. 4; Al Sur: Solar núm. 33; y al Oeste: Solares núm. 1 y 2, y sus mejoras; valor que será establecido por la tasación que de dicho inmueble efectuaran tres peritos designados por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), como justa compensación por los daños y perjuicios sufridos por los demandantes con la pérdida del derecho de propiedad de dicho inmueble, a consecuencia de la falta cometida por la demandada; b) Condena a la parte demandada, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, al pago de quinientos mil pesos oro dominicanos (RD\$500,000.00), a favor de los señores Nelson Félix Valdez Díaz y Ana Luisa Pichardo González, como justa reparación de los daños morales sufridos por estos como consecuencia de las actuaciones antijurídicas de la demandada; c) Condena a la parte demandada, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, al pago de los intereses legales correspondientes al valor de dicho inmueble, contados a partir de la demanda en justicia; d) Condena a la parte demandada, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de la misma a favor y provecho del Lic. Luis Enrique Díaz M., por este haberlas avanzado en su totalidad@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo:

APrimero: Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos contra la sentencia de fecha 30 de julio del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala; por haberse intentado conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo de dicho recurso, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Nelson F. Valdez Díaz y Ana Luisa Pichardo González de Díaz contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena, a las partes recurridas, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Zoila Poueriet, Hipólito Herrera Vasallo y Juan Moreno Gautreau, abogados, quienes afirman haberlas avanzado@;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **APrimer Medio:** Desnaturalización de lo hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación a la ley;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la caducidad del recurso en cuestión, en razón de que el mismo fue interpuesto fuera del plazo indicado en el

artículo 7 de la Ley de Casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la misma Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciado si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que tal como lo expresa la parte recurrida, consta en el expediente, que el auto mediante el cual se autorizaba a los recurrentes, Nelson F. Valdez Díaz y Ana Luisa Pichardo González de Díaz, a emplazar a la parte recurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, fue dado en fecha 19 de enero de 2005, y por tanto, no computándose en el plazo el dies a quo, o sea el de la fecha del auto, ni el dies ad quem, o sea el de la fecha del vencimiento, de acuerdo con la regla general establecida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, cuando estos plazos son francos como en materia de casación, en virtud del artículo 66 de la ya señalada ley de Casación, el plazo de treinta días para emplazar, en el presente caso vencía el día 18 de enero de 2005, ya que el mes de enero es de 31 días; es decir que las partes recurrentes tenían hasta el 19 de enero de 2005, sábado, para notificar dicho emplazamiento; que fue en fecha 21 de febrero de 2005, mediante acto núm. 105-2005 instrumentado y notificado por el ministerial R. Alfredo Vidal Rosed, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que los recurrentes emplazaron a la recurrida;

Considerando, que resulta evidente de lo anterior que los recurrentes emplazaron a las recurridas fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue proveído del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento, por lo que procede declarar por inadmisibles por caducos el recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Nelson F. Valdez Díaz y Ana Luisa Pichardo González de Díaz contra la sentencia dictada el 21 de octubre de 2004, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Licdos. Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreau, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2007, años 1641 de la Independencia y 1441 de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do